

**TRIBUNAL** : JUZGADO LETRAS DE TOCOPILLA  
**ROL** : C-99-2023  
**DEMANDANTE:** **LUISA ELVIRA GAC MARÍN**  
**DEMANDADO** : **RENDIC HERMANOS S.A**  
**MATERIA** : **INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**  
**PROCEDIMIENTO** : **ORDINARIO MENOR CUANTÍA**

Tocopilla, treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

**VISTOS:**

**A Folio. 01**, comparece doña **Luisa Elvira Gac Marín**, cédula nacional de identidad N°7.177.134-2, chilena, casada, labores de casa, con domicilio en calle Ignacio Carrera Pinto 1017, Tocopilla; quien deduce demanda de indemnización de perjuicios extracontractuales en procedimiento sumario, en contra de la empresa **Rendic Hermanos S.A.**, RUT N° 81.537.600-5, representada en virtud del artículo 142 inciso 2° del Código Orgánico de Tribunales, por **Wilson Véliz Leyton**, cédula nacional de identidad n° 12.838.216- K, como administrador del Supermercado Unimarc, ubicado en Calle 21 de Mayo N°1704, de la comuna de Tocopilla.

Funda su pretensión señalando que, con fecha 19 de Marzo del año 2022, acudió a las dependencias del Supermercado Unimarc, ubicado en calle 21 de Mayo n°1704 de esta ciudad, a realizar la compra semanal de su alimentos; ya ene l interior, en la sección de carnicería realizó el pedido correspondiente en el mostrador y, al retirarse tropezó con una estructura pale o pallet, el cual no estaba dentro de su campo de visión, cayendo de bruces al piso, producto de lo cual sufrió golpes en el pecho, costilla y en el muslo, rodilla y tobillo de su pierna derecha. Afirma que el palé o pallet en cuestión se encontraba vacío, sin ningún tipo de mercadería u otro objeto que hiciera presumir que estaba en implementación o en labores de reposición de productos o que tuviera alguna señalética visible que indicara su presencia en el sector; sino que todo apunta a que debido a un actuar negligente, desprolijo y descuidado por parte de la demandada, se dejó abandonado en medio del espacio destinado a tránsito de los clientes que frecuentamos el supermercado.

Expone, que luego de la caída, se apersonó en el lugar don Wilson Véliz Leyton, identificándose como administrador del local, quien le proporcionó una silla e fue a buscar un formulario para registrar lo acontecido, el cual no encontró, por lo que el accidente fue constatado en una simple hoja de cuaderno. Posteriormente, fue trasladada a Urgencias del Hospital Marcos Macuada de Tocopilla para constatar su estado de salud. En el



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TCGKXHDHVRK

Servicio de Urgencias, el examen físico arrojó resultados graves, pues se lastimó el tobillo izquierdo, rodilla derecha, el muslo derecho, muñeca izquierda, acompañados de fuertes dolores en las costillas, y le recetaron medicamentos como Diclofenaco, Betametasona y Paracetamol y, orden de reposo por dos semanas. Sostiene que si bien los medicamentos y el reposo sirvieron para aliviar su dolor, una vez concluido dicho periodo, los dolores persistían de manera intensa en el torax, por lo cual concurrió nuevamente al Servicio de Urgencias del Hospital Marcos Macuada de Tocopilla el día 1 de Abril del año 2022, en cuya oportunidad fue informada de la posibilidad de existir alguna fractura en sus costillas, por lo que le citan a examen de rayos X el lunes 4 de abril, señalándole que debe acudir al traumatólogo. El resultado de dicha intervención, arrojó neuritis intercostal izquierda tras fractura costal, ordenándose por parte del traumatólogo reposo por el periodo de 3 meses, sin posibilidad de realizar ninguna actividad laboral por ese periodo; particularmente labores como la conducción de vehículos. Agrega, que con el tiempo su diagnóstico se precisó y agravó, principalmente la lesión en la costilla, la cual no tuvo una buena recuperación y se transformó en una lesión de carácter crónico, que ha generado un impedimento absoluto para desarrollar su actividad de chofer de locomoción colectiva por el resto de su vida, lo cual ha generado un daño irreparable tanto físico como psicológico.

Los daños.

a).- Daño emergente: Consistente en la suma de 14.630.- por concepto de bono de atención en FONASA:

b).- Lucro Cesante: representado por la imposibilidad de ejercer su trabajado como chofer de locomoción colectiva desde la época del accidente a la fecha de interposición de la demanda, por la suma de \$15.615.000.- Precisa, que dicho monto se ha calculado tomando en consideración que diariamente percibía sumas que en promedio ascendían a \$45.000.- lo que mensualmente, corresponde a \$1.395.000; luego, dicha cifra se ha multiplicado por un total de once meses que ha permanecido sin poder ejercer su actividad laboral.

c).- Daño Moral: En síntesis, afirma que el accidente le generó afectación en su esfera emocional, pues la lesión sufrida se convirtió en crónica traduciéndose en molestias diarias, como el no poder dormir en ciertas posturas por el dolor que le ocasiona y porque ha quedado limitada en su vida, y siento que ha perdido esa sensación de independencia que tenía antes de haber sufrido esta lesión, cuestión que se ve agravada por su edad, ya que anteriormente era muy independiente en la realización de sus



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TCGKXHDHVRK

quehaceres cotidianos; además, se ha visto imposibilitada total y permanente de poder ejercer la labor remunerada de chofer de locomoción colectiva que le permitía sentirse útil, conectada con el mundo laboral, independiente, generadora de sus propios recursos no obstante que su edad se empina por sobre los 70 años, motivos por los cuales avalúa su daño moral en la suma de \$15.000.000.-

En conclusión solicita se condene a la demandada a pagar las siguientes sumas: 1.- Indemnización por los perjuicios, por concepto de daño emergente, ascendente a la suma de \$14.630; 2.- Indemnización por lucro cesante la suma de \$15.615.000; 3.- Indemnización de los perjuicios ocasionados en cuanto al daño moral sufrido, apreciable y equivalente en \$15.000.000.-

**A Folio 09**, comparece don Rodrigo Donoso Barahona, Abogado, en representación de la demandada y contesta la demanda solicitando sea rechazada en todas y cada una de sus partes, con expresa condena en costas. Arguye, que para que pueda prosperar la acción de responsabilidad extracontractual deducida, es de cargo de la actora acreditar sus presupuestos, los que en su concepto no concurren.

En primer lugar, indica que no existe una acción u omisión que sea imputable a culpa o dolo a su representada, pues la demandante no ha sido clara en exponer cual sería el hecho ilícito de su representada, el que al parecer sería la existencia de un pallet cercano al sector de la carnicería. Hace presente que, atendida la actividad de su representada, es normal, previsible, cotidiano y propio del rubro que en un lugar en el que se venden la cantidad de bienes que se ofrecen en un supermercado, puedan existir pallets acarreando mercadería y, no por ello existe negligencia o falta de cuidado de su representada, siendo carga de la actora el acreditar que el pallet no debió estar ahí o estaba mal instalado o en un estado tal que causaba un riesgo para los clientes.

En segundo lugar, en cuanto a la valuación del daño, estima que no existe congruencia entre el daño avaluado en la demanda incoada el 18 de agosto de 2022 ante el 17° Juzgado Civil de Santiago causa Rol C-8424-2022 y el demandado en autos, pues en cuestión de meses el supuesto daño provocado se incrementó desde la suma de \$3.750.000.- a \$30.629.630; sin perjuicio que la demandante debe acreditar la ocurrencia de cada uno de los daños que alega.

En tercer lugar, desconoce que exista una relación de causalidad entre el hecho ilícito -imputable al agente- y el daño sufrido, pues afirma que la existencia de un pallet en el sector de carnicería del Supermercado no es por sí mismo un hecho ilícito generador de responsabilidad extracontractual, por lo que no puede existir causalidad sin la



existencia del hecho ilícito. Asimismo, para el improbable evento que la demandante efectivamente hubiere sufrido el daño físico que reclama, deberá demostrar la existencia del impedimento y su vínculo causal directo con la conducta que imputa a Rendic.

En subsidio, alega la excepción de exposición imprudente al daño conforme lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil. En la especie, afirma que en los supermercados y lugares similares, los pallet y artefactos parecidos son recurrentes por el giro comercial, que obliga a transportar y reponer constantemente los productos ofrecidos, ya sea por personal del supermercado o de los proveedores y, en el presente caso, la demandante no prestó suficiente atención al lugar por el que caminaba y tropezó con un pallet que transportaba mercadería del Supermercado. Así, afirma que la causa inmediata del daño –en caso de haber existido- es el hecho de la víctima, por lo que en esta situación ha generado una causal de exoneración total de la responsabilidad de la demandada, al no existir relación de causalidad entre su actividad y el perjuicio que sufre la víctima, y ello aun cuando su conducta haya sido culpable, desde que el punto se resuelve a la luz del nexo causal y no en atención a la culpabilidad.

**A Folio 22**, se celebró la audiencia de conciliación, con la asistencia de la demandante doña Luisa Gac Marín, en compañía del habilitado en derecho don Juan Alcayaga Araya, y por la parte demandada don Diego Ríos Paroni. Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce.

**A Folio 23 y 33**, se recibió la causa a prueba por el término legal y se fijaron como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los que ahí se indican.

**A Folio 82**, se ordenó el cítese a oír sentencia.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**I.- EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS A FOLIO 55.**

**PRIMERO:** Que, la demandante objeto la copia de la Demanda de indemnización de perjuicios incoada por doña Luisa Elvira Gac Marín en contra de la demandada, en causa Rol C-8124-2022, del 17° Juzgado Civil de Santiago, acompañada a Folio 49 de autos. Alega no constarle su integridad, por cuanto no aparece con la firma electrónica del Poder Judicial y tampoco se encuentra asociado al Rol C-8124-2022, siendo solo una copia simple de una demanda interpuesta por mi representada.

La demandada, evacuando el traslado conferido solicitó el rechazo de la objeción opuesta, por cuanto el documento ofrecido consta en el expediente de autos tal y como se otorgó, sin modificación alguna, razón por la cual esta objeción deberá ser rechazada. Por



el contrario, afirma que los fundamentos que da la demandante para objetar por falta de integridad no tienen nada que ver con la causal invocada.

**SEGUNDO:** Que, la objeción será rechazada por cuanto del mérito del documento acompañado se advierte que el mismo se encuentra completo tal y como fue ofrecido, y que la ausencia de la respectiva firma electrónica no es óbice para sostener su falta de integridad, más aún cuando del mérito de Ebook acompañado de la causa Rol C-8124-2022 del 17° Juzgado Civil de Santiago, se puede advertir que existe correspondencia entre uno y otro documento.

## **II.- EN CUANTO A LA TACHA DE TESTIGO A FOLIO 72**

**TERCERO:** Que, la demandante formuló tacha respecto de la testigo Romina Marabolí Adriazola, por estimar que a su respecto concurren las causales del artículo 358 N°4 y 6 del Código de Procedimiento Civil.

La demandada, evacuó el traslado conferido y solicitó su rechazo. En cuanto al N°4, afirma que dicha causal se refiere a una relación doméstica que en este caso no concurre, ya que no se trata de un trabajo doméstico en un hogar. En cuanto a la causal del N°6, afirma que no existe ningún interés pecuniario.

**CUARTO:** Que, las tachas opuestas serán rechazadas, por cuánto del mérito de las respuestas previas vertidas por la testigo y, el tenor de su declaración, es posible constatar en primer lugar, que no se trata de una dependiente doméstica, sino de una empleada del Supermercado demandado, en cuyo caso la causal más idónea para deducir tacha hubiere sido la del N°5 del artículo 358, la cual no se dedujo. En segundo lugar, tampoco se desprende del mérito de la declaración efectuada, la existencia de un interés pecuniario de la deponente, pues en ningún caso ha evidenciado aspirar a algún beneficio pecuniario de la demandada.

## **II.- EN CUANTO AL FONDO DE LA ACCIÓN INCOADA.**

**QUINTO:** Que en autos ha comparecido doña Luisa Elvira Gac Marín, quien deduce demanda de indemnización de perjuicios extracontractuales en contra de la empresa Rendic Hermanos S.A., representada en virtud del artículo 142 inciso 2° del Código Orgánico de Tribunales, por Wilson Véliz Leyton, como administrador del Supermercado Unimarc, ubicado en Calle 21 de Mayo N°1704, Tocopilla y, solicita se condene a la demandada a pagar las siguientes sumas: 1.- Indemnización por los perjuicios, por concepto de daño emergente, ascendente a la suma de \$14.630; 2.- Indemnización por lucro cesante la suma de \$15.615.000; 3.- Indemnización de los



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TCGKXHDHVRK

perjuicios ocasionados en cuanto al daño moral sufrido, apreciable y equivalente en \$15.000.000.-

**SEXTO:** Que la demandada, solicitó el rechazo de la demanda en virtud de las alegaciones y fundamentos ya referidos en el presente fallo.

**SÉPTIMO:** Que, con el objetivo de acreditar sus asertos, la demandante acompañó la siguiente prueba:

**I.- Documental.**

A Folio 01:

1.- Declaración y/o constancia del accidente, escrito y firmado por Wilson Veliz Leyton administrador de Unimarc, sucursal de Tocopilla.

2.- Dato de Atención de Urgencia N°2203190010, de fecha 19 de Marzo del 2022.

3.- Informe Médico de doña Luisa Elvira Gac Marín, emitido por el doctor Javier Pizarro Segura.

4.- Datos de Atención de Urgencias n°2204010101 de doña Luisa Elvira Gac Marín, de fecha 1 de Abril del 2022.

5.- Certificado Médico de Dr. Duyany Manson Pen, especialista en Traumatología del Hospital de Tocopilla.

6.- Certificado del Sindicato de Colectivos Línea 5 emitido por don Alberto Palma Duran.

A Folio 40:

7.- Bono de Atención de Salud de Fonasa de doña Luisa Gac, de fecha 22 de marzo de 2023, por la suma de \$14.630, para el médico Javier Pizarro Segura. (Folio 40)

8.- Receta Médica Electrónica emitida por el médico Javier Pizarro Segura, emitida con fecha 22 de marzo de 2023, que prescribe Propranolol 40mg comprimido, con indicación de ingesta 17” comprimido en la noche, de carácter permanente. (Folio 40)

8.- Declaración de doña Luisa Gac, relativa a sus ingresos como taxista-colectivo. (Folio 40)

9.- Declaración jurada de don Julio Urrutia Ardiles, ante Notario Público de Tocopilla, don Jorge Schwenke Zuñiga, de fecha 04 de mayo de 2022, quien declara ser conductor del taxi-colectivo Placa Patente HWZV-91, y que sus ingresos diarios promedio es de cincuenta mil pesos \$50.000 (cincuenta mil pesos). (Folio 40)

10.- Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el R.V.M, del vehículo placa patente LZSH.33-5, inscrito a nombre de Doña Luisa Gac. (Folio 40)



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TCGKXHDHVRK

11.- Declaración jurada de don Mauricio Hernades Espinosa, ante Notario Público de Tocopilla, don Jorge Schwenke Zuñiga, de fecha 04 de mayo de 2022, quien declara ser conductor del taxi-colectivo Placa Patente KYGY-90, y que sus ingresos diarios promedio es de cincuenta mil pesos \$50.000.- (Folio 40)

12.- Declaración simple de don Pedro Palma Duran, quien refiere ser el representante legal de la línea N°5 de taxis-colectivos de Tocopilla, y señala que un chofer de taxi-colectivo tiene un ingreso que fluctúa entre cuarenta mil pesos \$40.000 y cincuenta mil pesos \$50.000. (Folio 40)

13.- Informe Social respecto de doña Luisa Gac, realizado por doña Lorena Díaz Peña, Asistente Social de la Corporación de Asistencia Judicial. (Folio 40)

## **II.- Testimonial. Folio 50.**

Cabe tener presente que la Iltma Corte de Apelaciones, conociendo de un recurso de apelación, revocó resolución que había acogido un incidente de nulidad, y en consecuencia, dejó subsistente la prueba testimonial de la demandante rendida a Folio 50.

Declaró don **Jaime Maldonado Núñez**, chileno, eléctrico, quien señaló que, encontrándose con la demandante en el supermercado Unimarc ubicado en calle 21 de Mayo esquina Colón, Tocopilla, en el sector de carnicería había un espacio y se formaba una especie de pasillo, al frontis de la carnicería y paralelo a eso estaban unos pallets, donde cargan los productos y había algunos con productos y otros vacíos, entonces todo comprador debía pasar por ese pasillo; pero al terminar de comprar la persona no está pendiente de eso y su esposa se giró para salir, se tropezó con el pallets y cayó sobre él; fue una caída complicada y las consecuencias de eso, lo pudieron comprobar después por los diferentes daños que tenía en el cuerpo, ya que cayó en la orilla del pallets, no fue como caer en una parte lisa. El pallets estaba vacío, y fuera de su rango de visibilidad, porque ella estaba comprando frente a la carnicería y el pallet estaba detrás.

Luego de la caída, llegó el administrador quien dijo que había que hacer una declaración respecto de lo sucedido, pero que tenían problemas con una maquina; es por ello que la declaración se hizo por escrito en un cuaderno, y les entregaron una fotocopia de la misma. Después de eso, al ver que su esposa caminaba con dificultad fueron a emergencia en el Hospital. El administrador era don Wilson, no recuerda su apellido. No recuerda si él y su esposa firmaron esa declaración.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TCGKXHDHVRK

Indica que la demandante sufrió daños, y eso se comprobó con la consulta médica de especialista. Ella sufrió daños en su cuerpo, y ya no pudo trabajar en su auto; se ve como algo simple, pero es de esfuerzo trabajar 4 o 6 horas, por lo que tuvieron que recurrir para que trabajaran el auto y en ese caso el ingreso es de \$16.000 diarios, versus un promedio de \$50.000.- que ganaba trabajándolo ella. Ella se sintió incomoda y mal por no poder generar sus ingresos, no era independiente económicamente; en las noches no dormía tranquila, no era normal su situación, se quejaba mucho, el moverse o girarse no era lo habitual. Las lesiones fueron bastante notorias, había moretones que marcaban en varias partes, en la muñeca, el brazo, rodilla, tobillo, piernas; posteriormente, una vez que los moretones desaparecieron, persistió el dolor y se asentó de mejor manera el problema que tenía en las costillas. Ahí tuvieron que ver un especialista, quien diagnosticó que había daño en las costillas; hasta la fecha el dolor persiste en menor proporción, pero le impide volver al trabajo.

Antes del accidente, ella trabajaba como chofer de su propio auto, un taxi colectivo en la Línea de Taxy N° 5. El ingreso de los taxistas no es algo reglamentado, sino presunto. Era alrededor de \$50.000.- diarios, ya que el chofer trabaja los horarios que quiera. Ella trabajaba 06 días y a veces 07, en la mañana desde las 07:00 am horario escolar y hasta las 02:00 de la tarde, después de almuerzo y salía nuevamente a las 17:00 horas y hasta las 19:00 o 20:00 horas.

En el supermercado, lo que se aprecia constantemente, es que cuando hacen un limpiado de piso ponen unos conos que indican pisos resbaladizos, pero otras veces no, no ha entrado a ver si hay o no hay. El día del accidente, no recuerda haber visto alguna señalética que advirtiera el pallet vacío.

Declaró don **Pedro Palma Durán**, chileno, operador de maquinaria pesada, quien refiere que doña Luisa le comentó lo que había ocurrido, porque ella es socia de la agrupación de taxi línea 5, ella tuvo ese accidente y ahí le contó que había tenido una caída en un supermercado y que no podía ejercer el trabajo, no recuerda el lugar específico. Sufrió daños graves, en un costado de la cintura, y debió ser un daño grave ya que debió dejar de trabajar, y luego puso un chofer a su vehículo. Cuando la fue a visitar, le costaba estar mucho rato sentada. Supone que el daño que toda persona a esa edad de no poder moverse es un daño moral.

Indica que ellos, entregan una hoja de ruta para el trabajo, ella acostumbraba a ir de lunes a sábado, y la dejaron de ver; se puso en contacto con ella y ahí le relato lo



sucedido, pero no recuerda donde y/o en que supermercado ocurrió. En general, como encargado de la línea hace la renta presunta y cuando ha ocurrido accidente, o choque, usan como lucro cesante la suma de \$50.000.-

Ella siempre estuvo ligada al rubro, ya que el marido tiene varios autos. Cuando ella compró ese auto nuevo, era propio y ella andaba de lunes a sábado, donde sacaba la hoja de ruta que da la garita de control. Sabe que ella no ha trabajado, porque ahora tiene un chofer, lo cual le consta porque es el encargado de sacar entregar la hoja de ruta.

Reconoce que efectuó una declaración jurada de ingresos diarios para doña Luisa., la cual reconoce a su exhibición. El ingreso semanal, trabajando 06 días a la semana, al mes fluctúa en \$1.200.000.-, si no trabaja los feriados y los domingos. Prácticamente desde al accidente a la fecha no ha trabajado, esto es, desde hace un año y tres meses. Por último, agrega que toda persona a cierta edad, que no podemos hacer lo que nos gusta se disminuye psicológicamente, porque a ella le encanta manejar, se le veía todo el día y hora. Si las personas mayores no estamos en actividad, eso realmente afecta. Ella dijo que no podía moverse, dependía de otro, se quejaba de no poder hacer lo que era rutinario para ella.

Declaró don **Mauricio Hernández Espinoza**, chileno, chofer de colectivo, quien declara que la sra Luisa tuvo un accidente con el pallet en la parte de la carnicería, fue a girar y se cayó de frente, teniendo varias lesiones; la más perjudicial es la de las costillas, en la que actualmente la tiene sin poder trabajar. Lo anterior, le consta porque ella lo relató, por ser colega del rubro taxista, antes se le veía a diario trabajando y desde la fecha que tuvo el accidente el 19 de marzo de 2022, hoy en día no se ve trabajando.

Conoce a doña Luisa, por medio del rubro, ya que a diario se le ve donde cancela la ruta con los compañeros en la Línea 5 de taxis colectivos. Los hechos, ella misma se los contó. La caída se debió a que en ese momento había un pallets mal puesto, no debía estar donde estaba, ya que estaba vacío, y no había señalética en el lugar que lo indicara; esto ocurrió en el supermercado Unimarc, en la parte de la carnicería, en 21 de mayo.

Por su caída, tenía problemas en su pierna, costillas que el impiden trabajar por el hecho de estar sentado todo el rato; además tuvo daño psicológico de no poder trabajar. Ella trabajaba como taxista, hasta la fecha por el asunto del daño en sus costillas no la ha visto trabajando, lo que le consta porque diariamente pagan la hoja de ruta y ella no se ve.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TCGKXHDHVRK

Ella actualmente no percibe lo que antes percibía, lo que gana una persona dueña de un taxi entre \$40.000 y \$60.000.- diarios, porque los no pagan la cuota diaria, en el caso de él, paga una cuota al dueño, pero ella al ser la dueña del vehículo gana más.

Ella tuvo gastos médicos, primero tuvo que comprar algo de \$15.000.-, luego no tiene conocimiento.

Ella trabajaba seis días a la semana y descansaba los domingos, él la veía la mayor parte del día trabajando, no sabe que horarios y hasta donde. Le consta porque es un pueblo chico, se conoce todo. Reconoce la declaración jurada que le fue exhibida de fecha 04 de mayo de 2022. Ella dejó de trabajar desde la época del accidente y a la fecha no se le ha visto trabajando. Desde el 19 de abril de 2022, a la fecha, esto es, hace 14 meses o más. La ha visto afectada psicológicamente, a ella le gustaba su trabajo, por eso trabajaba la mayor parte del día.

### **III.- Absolución de posiciones.**

Comparece don **Wilson Veliz Leyton**, quien reconoce como efectivo que el día 19 de marzo de 2022, la demandante sufrió una caída en dependencias del Supermercado Unimarc, ubicado en calle 21 de mayo, en Tocopilla. La caída de la demandante se produjo en el sector de la carnicería por causa de haber tropezado con un pallet vacío ubicado en ese sector.

Al respecto, en su calidad de administrador del local, dejó constancia escrita de la caída de la demandante.

En cuanto al procedimiento de reposición de mercaderías, indica que las mercaderías se reciben desde los camiones en el andén, se hace un control cruzado para ver si hay alguno faltante, temperatura y calidad; posteriormente se derivan a las cámaras de frío o bodegas de abarrotes. A la vez, se guarda la mercadería o se deja en el sector determinado, en este caso, el perecedero se guarda inmediatamente en las cámaras de frío y abarrotes se deja en el sector determinado.

El procedimiento de reposición se efectúa en algunos casos, mientras el supermercado está abierto al público.

Luego de la caída de la demandante, inmediatamente se sacó el pallet vacío. La demandante se vio afectada por la caída y, en aquél momento se encontraba acompañada por don Jaime Maldonado Nuñez.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TCGKXHDHVRK

#### **IV.- Inspección personal del Tribunal.**

Con fecha 05 de julio de 2023, se llevó a efecto la audiencia de inspección personal del tribunal, de cuya diligencia se levantó acta y registro fotográfico del lugar, y se encuentra ingresada en sistema a Folio 83.

**OCTAVO:** Que, con el objetivo de acreditar sus asertos, la demandada acompañó la siguiente prueba:

##### **I.- Documental ( Folio 49)**

1.- Copia de Demanda de indemnización de perjuicios incoada por doña Luisa Elvira Gac Marín en contra de mi representada que dio inicio al juicio caratulado “Gac con Rendic Hermanos S.A.” causa Rol C-8124-2022 radicada en el 17° Juzgado Civil de Santiago.

2.- Ebook Civil de la causa rol C-8124-2022 seguida ante el 17° Juzgado Civil de Santiago entre las mismas partes en la que se acogió la excepción dilatoria de incompetencia del tribunal.

##### **II.- Testimonial (Folio 72)**

Declara doña Romina Marabolí Adriazola, chilena, empleada, quien señala ser trabajadora del supermercado Unimarc, y trabajar como reponedora en la sala de abarrotes; cuando llegan los pallets se tratan de desarmar altiro, ya que pueden ocurrir accidentes; en el lado de la fiambrería llegan los pallets y deben estar lo menos posible afuera por la cadena de frio y deben desaparecerlos en 20 minutos, lo más rápido posible.

Entre el sector de carnicería y, donde se encuentran los pallets hay espacio, los pallets van al costado y se deja un pasillo para que pase el carro; el pallet va a l medio y al otro lado queda el pasillo; los pallets son grandes, hay visibilidad.

En cuanto a la demandante, indica no haber visto cuando se cayó, escuchó que fue por el lado de la fiambrería. Al supermercado llega tres veces a la semana mercadería y no siempre se caen personas, lo más probable es que la señora iba distraída y tropezó con el pallet, no iba pendiente del camino e iba apurada.

Desconoce si el pallet estaba vacío, porque está prohibido que quede ahí, debe recogerse inmediatamente.

Los pallets quedan ahí, no hay señalética cuando se ponen, como son grandes no se señalizan con nada, no como cuando hacen aseo e indican con algo que no se puede pasar.

En el sector de carnicería, si alguien se atiende tiene espacio para girarse, queda un estrecho grande, ya que cuando se llena de gente se ponen hasta los carros en ese



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TCGKXHDHVRK

lugar. En cuanto a caídas en el sector, sólo ha escuchado la caída de la demandante y, otra señora, no es algo frecuente.

**NOVENO:** Que la controversia ha quedado radicada en determinar si existe responsabilidad civil extracontractual por la demandada, por causa del accidente sufrido por la actora el 19 de marzo de 2022.

Respecto al fondo, la actora arguye que la demandada incurre en culpa infraccional, por no haber dispuesto de medidas mínimas y necesarias de seguridad para el desplazamiento y tránsito de clientes en sus instalaciones, lo que devino en una caída producto de no haber retirado un pallet que ya se encontraba desocupado o, en su defecto, haber demarcado o señalizado la presencia de esta estructura si iba a continuar siendo ocupado, lo que provocó lesiones en el tobillo izquierdo, rodilla derecha, muslo derecho, muñeca izquierda, acompañados de fuertes dolores en las costillas, cuyo diagnóstico posteriormente fue precisado en una neuritis intercostal izquierda tras fractura costal, cuya lesión con el tiempo se habría transformado en carácter crónico.

Por su parte, la demandada alega que no existe una acción u omisión que sea imputable a culpa o dolo de su parte, pues atendida la actividad ejercida, es normal, previsible, cotidiano y propio del rubro que, en un lugar en el que se venden la cantidad de bienes que se ofrecen en un supermercado, puedan existir pallets acarreando mercadería y, no por ello existe negligencia o falta de cuidado de su representada y, menos aún una relación de causalidad entre el hecho y el supuesto daño sufrido. En subsidio, alega la exposición imprudente al daño de la actora, pues la caída habría ocurrido por la distracción de aquella, pues no prestó suficiente atención al lugar por el que caminaba y tropezó con un pallet. Asimismo, discute la evaluación de los daños y el incremento injustificado de los mismos en un corto periodo de tiempo.

**DÉCIMO:** Que el artículo 1.437 del Código Civil señala que las obligaciones nacen ya sea a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos; en seguida el artículo 2.284 del mismo cuerpo legal señala que las obligaciones que se contraen sin convención, nacen de la ley o del hecho voluntario de una de las partes, agregando que si el hecho es ilícito y cometido con intención de dañar, constituye un delito y si el hecho es culpable, pero cometido sin intención de dañar, constituye un cuasidelito que ha inferido daño a otro.

En las disposiciones antes citadas, se encuentra la fuente de la acción indemnizatoria extracontractual de autos y, sus elementos constitutivos de lo cual cual deriva la responsabilidad civil indemnizatoria son los siguientes: a) la ocurrencia de un



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TCGKXHDHVRK

hecho que produzca daños y perjuicios; b) culpa de parte del autor del hecho; c) capacidad delictual de dicho autor; y d) que exista relación de causalidad entre el hecho culposo y el daño causados

**UNDÉCIMO:** Que, en cuanto al primer presupuesto de la acción indemnizatoria incoada, esto es la existencia del hecho dañoso, del mérito de la prueba rendida por la actora se tendrá por acreditado los siguientes hechos en razón de los medios probatorios y fundamentos que en cada caso se indican:

1.- Con fecha 19 de marzo de 2022, alrededor de las 10:00 horas y al interior del Supermercado Unimarc, ubicado en calle 21 de Mayo n°1704 de esta ciudad, en el sector de carnicería y, al retirarse desde el mostrador de dicho lugar, tropezó con un pallet vacío, sin existiera en el lugar señalética o advertencia de aquello, producto de lo cual cayó al piso, y sufrió golpes en el pecho, costilla y en el muslo, rodilla y tobillo de su pierna derecha. Luego de la caída, se apersonó en el lugar el administrador don Wilson Veliz Leyton, quien levantó y suscribió un acta simple de lo sucedido.

Lo anterior, se desprende del mérito de la Declaración y/o constancia del accidente, escrita y firmado por don Wilson Veliz Leyton, Administrador de Unimarc, sucursal de Tocopilla, la cual fue reconocida por aquél en juicio mediante su declaración y confirma que la causa fue producto de un pallet vacío en dicho sector; además, en abono a dicha dinámica, declararon los testigos don Jaime Maldonado Medida, quien refirió ser cónyuge de la demandante y, en síntesis, declaró que en el sector de carnicería había un espacio y se formaba una especie de pasillo, al frontis de la carnicería y paralelo a eso estaban unos pallets, donde cargan los productos, todo comprador –del sector carnicería– debía transitar por ese pasillo, pero al terminar de comprar su esposa giró para salir, pero se tropezó con el pallet y cayó sobre él. En similar dinámica, declaró el testigo Mauricio Hernández Espinoza, quien manifestó que la actora le comentó haber tenido un accidente con el pallet en la parte de la carnicería, fue a girar y se cayó de frente, sufriendo varias lesiones.

El testimonio de don Jaime Maldonado Medida será valorado positivamente en cuanto al establecimiento de la dinámica de los hechos, pues aun cuando es el cónyuge de la actora, no fue tachado por la contraria en su oportunidad y de su relato no se observa parcial, pues guarda correlato y armonía con lo consignado y reconocido por don Wilson Veliz Leyton, Administrador del supermercado y, en cuanto a la distribución de los espacios, es coherente con lo observado y consignado en el set fotográfico inserto en el



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TCGKXHDHVRK

Acta de Inspección Personal del Tribunal. En igual sentido, la declaración de don Wilson Veliz Leyton y Mauricio Hernández Espinoza.

2.- Producto de la caída, la actora sufrió lesiones en el tobillo izquierdo, rodilla derecha, cara anterior tercio superior muslo derecho, muñeca izquierda. Posteriormente, el diagnóstico fue precisado a neuritis intercostal izquierda tras fractura costal, debiendo guardar reposo por tres meses a contar del 27 de abril de 2022.

Lo anterior, se desprende del Dato de Atención de Urgencia N°2203190010, de fecha 19 de Marzo del 2022, el cual consigna que la paciente acude a constatar lesiones por caída en el supermercado al tropezar con un pallet; refiere dolor en tobillo izquierdo, rodilla derecha cara superior muslo derecho, muñeca izquierda y pecho. Al examen físico impresiona con dolor torácico a nivel costilla. Indicación de ingesta de paracetamol y diclofenaco. Luego, en la misma secuencia, el día 22 de marzo de 2023, la demandante saco un Bono de Atención de Salud de Fonasa por la suma de \$14.630, para ser atendida por el médico neurólogo Javier Pizarro Segura, quien emitió un Informe Médico, el cual consigna que doña Luisa Gac Marin se encuentra policontusa, por lo que debe guardar reposo por dos semanas, a partir del 19 de marzo de 2022; asimismo dicho profesional emitió una Receta Médica Electrónica de igual fecha, y prescribió Propranolol 40mg comprimido, con indicación de ingesta 17” comprimido en la noche, de carácter permanente. Posteriormente, con fecha 14 de abril de 2023, la demandante concurrió nuevamente al Servicio de Urgencias del Hospital Marcos Macuada, según se desprende del Dato de Atención de Urgencias N°2204010101, el cual consigna como motivo de consulta la caída en supermercado el 19 de marzo y, que a la fecha persiste el dolor torácico con tope respiratorio y dolor intenso a la palpación de costilla izquierda, se indica tratamiento de paracetamol, diclofenaco y tramadol, con indicación de concurrir el día lunes siguiente a solicitar radiografía parrilla costal y evaluación con médico traumatólogo. Por último, el Certificado Médico del Dr. Duyany Manson Pen, especialista en Traumatología del Hospital de Tocopilla, emitido el 27 de abril de 2022, consigna que la paciente presenta un diagnóstico de neuritis intercostal izquierda tras fractura costal encontrándose en tratamiento médico rehabilitador, encontrándose imposibilitada de realizar actividad laboral por tres meses

Los antecedentes anteriormente referidos, fueron emitidos por institución pública en un caso y, por médico particular en otros, los cuales no se encuentran objetados de contrario, y en cuanto a su contenido, son consistentes, coherentes y correlativos en orden a que las lesiones sufridas y consignadas tienen por origen una caída en el



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TCGKXHDHVRK

supermercado y, que la gravedad de las mismas, implicó una fractura costal y reposo médico por al menos tres meses.

3.- La demandante producto de la caída, sufrió lesiones que se han constituido en un impedimento para continuar desarrollando el oficio de chofer de locomoción colectiva en un vehículo de su propiedad y, que se vio en la necesidad de contratar un chofer.

Lo anterior, se tendrá por acreditado en razón de la prueba testimonial rendida. Al efecto, don Jaime Maldonado refiere que la demandante producto de sus lesión, *“ya no pudo trabajar en su auto; se ve como algo simple, pero es de esfuerzo trabajar 4 o 6 horas, por lo que tuvieron que recurrir para que trabajaran el auto y en ese caso el ingreso es de \$16.000 diarios, versus un promedio de \$50.000.- que ganaba trabajándolo ella.”* En el mismo sentido, el testigo don Pedro Palma Durán, refiere ser encargado de la Línea Taxy N°5, y que dejaron de ver a doña Luisa, quien es socia de la agrupación, la contactó y ésta le dijo *“que había tenido una caída en un supermercado y que no podía ejercer el trabajo”*, aunque no recuerda el supermercado específico. Agrega, que *“debió ser un daño grave ya que debió dejar de trabajar, y luego puso un chofer a su vehículo. Cuando la fue a visitar, le costaba estar mucho rato sentada.”* Por su parte, don Mauricio Hernández Espinoza, quien declara ser taxista y compañero de trabajo de la actora en la misma línea de taxi, refiere que doña Luisa *“dejó de trabajar desde la época del accidente y a la fecha no se le ha visto trabajando. Desde el 19 de abril de 2022, a la fecha, esto es, hace 14 meses o más.”*

Cabe tener presente además, que los testigos anteriormente referidos depusieron debidamente juramentados, sin tacha y dando razón a sus dichos, impresionando a este juez como imparciales, pues no solo declaran sobre aspectos favorables a la acción deducida, sino también se explayan sobre el hecho que la actora posteriormente al accidente, procedió a contratar un chofer para que trabajase su vehículo, lo cual es relevante y perjudicial para los intereses económicos pretendidos, pues necesariamente la evaluación de los daños calculada en la Litis por la actora es menor.

El hecho que la actora es propietaria del taxi que conducía en la Línea N°5, se tendrá por acreditado en virtud del Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del automóvil placa patente LZSH.33-5, inscrito a nombre de doña Luisa Gac; y el Certificado del Sindicato de Colectivos Línea 5 suscrito por don Alberto Palma Duran, mediante el cual se certifica que doña Luisa Gac Marin es socia activa del sindicato de colectivos N°5 de Tocopilla, y conduce un vehículo de su propiedad Placa patente LZSH-33, ambos documentos no objetados de contrario. En el



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TCGKXHDHVRK

mismo sentido, declararon además, los testigos de la actora, quienes se encuentran contestes en que doña Luisa Gac trabajaba como chofer de su propio vehículo.

**DUODÉCIMO:** Que respecto a la responsabilidad de la demandada, esto es la culpa imputable al autor del hecho dañoso y a su capacidad delictual; determinadas las circunstancias fácticas en el motivo anterior, y teniendo presente que el artículo 3° letra d) de la Ley 19.496, el derecho de los consumidores a “La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles”, derecho irrenunciable anticipadamente por los consumidores conforme a lo dispuesto en el artículo 1° número 2 y artículo 4° de la misma Ley; se tiene que la demandada, por intermedio de sus dependientes, debió retirar el pallet vacío inmediatamente de efectuada la reposición de las mercaderías, en consideración a que dicho procedimiento se realizó en circunstancias que el supermercado mantenía atención de público y existía clientes circulando en su interior, de modo que debía extremar sus medidas de seguridad y/o en subsidio, alertar a sus clientes sobre la existencia de dicho pallet, lo que no sucedió en la especie, de conformidad a lo declarado por los testigos que llevó a estrados la demandante y del mérito de la propia confesional rendida, quedando establecida la culpa que tiene la demandada en los hechos ya referidos, y que el daño se produjo como consecuencia del accionar negligente y descuidado de aquélla, a causa de lo cual se produjeron los hechos siendo responsable de los daños causados a la demandante, toda vez que la correlativa obligación que nace del referido derecho de la actora en su calidad de consumidora, está constituida por la observancia y efectivo respeto que debe procurar la demandada, quedando, de este modo, en evidencia la relación de causalidad existente entre el hecho culposo provocado por la negligencia del demandado y los daños ocasionados.

Así, constituido el delito civil por la vulneración de la demandada al derecho de la actora, en su calidad de consumidora, establecido en la letra d) del artículo 3° de la Ley 19.496, en cuanto el supermercado no cuidó la seguridad en el piso de la sección de carnicería según se dijo en el motivo undécimo, lo que atentó en contra de la demandante; quedando establecida la responsabilidad civil de la demandada, toda vez que en su calidad de proveedor conforme a la referida Ley, se encontraba obligada a mantener la seguridad de sus consumidores, y en la especie, ha quedado demostrada su negligencia al mantener un pallet vacío y sin señal de advertencia el piso de la sección de carnicería y/o rotisería, en circunstancias que por el espacio físico del lugar y la especial disposición de vitrinas que en la especie, formaban una especie de pasillo por el cual



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TCGKXHDHVRK

circulaban los clientes hacia la vitrina de carnicería y viceversa, debió ser retirado inmediatamente o alertada su presencia.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, siguiendo la doctrina de la Profesora Carmen Domínguez Hidalgo (El principio de reparación integral del daño y su contenido, algunas consecuencias para el Derecho Chileno) el principio rector sobre el cual se debe articular todo proceso resarcitorio, es la reparación integral del daño causado en el ámbito patrimonial y extra patrimonial, pero siempre sobre la idea- base de reparar: todo el daño, pero nada más que el daño. La reparación del daño moral es una compensación satisfactoria, es decir que no persigue borrar el perjuicio, cosa imposible, sino procurar con la atribución de una determinada cantidad de dinero, compensar las satisfacciones que la víctima o acreedor estimen del caso.

Así, cabe ahora determinar si los hechos acreditados en el motivo undécimo provocaron efectivamente el daño demandado por la actora, constituido por el daño emergente, lucro cesante y el perjuicio moral, y en la afirmativa, a cuánto asciende el valor pecuniario de los mismos.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, en cuanto al daño emergente, la actora acreditó que con motivo u ocasión al accidente y las atenciones médicas requeridas, sufrió una pérdida patrimonial por la cantidad de \$14.630 (catorce mil seiscientos treinta pesos), mediante la incorporación del Bono de Atención de Salud de Fonasa, fecha 22 de marzo de 2023, para ser atendida por el médico Javier Pizarro Segura, motivo por el cual se dará lugar a la demanda por dicho concepto hasta esa cantidad.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, en cuanto al lucro cesante ha sido definido por la doctrina nacional como “la utilidad que deja de percibir el acreedor por el incumplimiento o cumplimiento tardío de la obligación” (René Abeliuk Manasevish, Las Obligaciones, Tomo II, 5ª edición año 2008, pág. 879), y que en la especie ha sido entendido por la actora, como “los ingresos que dejó de percibir a raíz del accidente, atendido a su edad y actividad laboral al tiempo de aquél” (sic), toda vez que realizaba actividades de chofer de taxi colectivo en un vehículo propio, donde percibía \$45.000.- por día, y al mes una suma de \$1.395.000.- aproximada, y que producto del accidente, quedó inhabilitada para realizar dichas labores, por lo que dejó de percibir a la época de interposición de la demanda, la suma de \$15.615.000” (sic).

Del análisis de la prueba rendida, y teniendo presente lo razonado en el apartado 3° del considerando undécimo, se ha tenido por acreditado que demandante producto de la caída, sufrió lesiones que se han constituido en un impedimento para continuar



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TCGKXHDHVRK

desarrollando el oficio de chofer de locomoción colectiva en un vehículo de su propiedad y, que se vio en la necesidad de contratar un chofer. Luego, se tendrá presente que la actora determina las pérdidas diarias en la suma de \$45.000.- cuyos montos son corroborados por los testigos Jaime Maldonado Núñez, Mauricio Hernández Espinosa y Pedro Palma Duran, quienes declaran ser conductores de taxi colectivo en la misma Línea de Taxy que la actora y, que dichos montos son los percibidos diariamente en promedio; asimismo, Maldonado Núñez y Palma Duran refieren que la actora trabajaba seis días a la semana, y en algunas ocasiones siete días; sin embargo, atendida la imprecisión de los testigos en cuanto al trabajo dominical y lo improbable que resulta el hecho que una persona de 70 años trabaje los siete días de la semana, en razón de su edad y el hecho de encontrarse jubilada, se considerará para los efectos de cálculo seis días a la semana. Por último, los testigos también se encuentran contestes en que la actora contrató un chofer para que trabajase su vehículo, quien por dicho concepto paga al propietario del mismo, la suma de \$16.000.-según los dichos de Maldonado Nuñez, cónyuge de la actora. Atendido lo anterior, necesariamente ha de concluirse que la pérdida de ingresos diarios que habrá de determinarse, alcanza la suma de \$30.000.-; al mes la suma de \$810.000.-, considerando para dichos efectos la deducción de días domingos.

En consecuencia, atendido que el accidente aconteció el 19 de marzo del año 2022 y, el lucro cesante se solicita hasta 03 de marzo de 2023, esto es, a razón de 11 meses y 12 días, se determina el lucro cesante por la suma de \$9.210.000.-

Cabe considerar además, que la cifra determinada podría ser mayor, pues se desprende que la actora buscó chofer para su vehículo habiendo transcurrido algunos días o semanas desde el accidente y por tal motivo para el cálculo de dicho periodo habría de considerarse la suma de \$45.000.- diarios; sin embargo, la prueba es insuficiente para determinar dicha época.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, en cuanto al daño moral, conceptualizado tradicionalmente como el sufrimiento, dolor, pena o alteración en la integridad psíquica que experimenta una persona producto de la conducta negligente o dolosa de otra, ha sido descrito por la actora como *“afectación en su esfera emocional, pues la lesión sufrida se convirtió en crónica traduciéndose en molestias diarias, como el no poder dormir en ciertas posturas por el dolor que le ocasiona y porque ha quedado limitada en su vida, con sensación de pérdida de esa independencia en la realización de sus quehaceres cotidianos; además, se ha visto imposibilitada total y permanente de poder ejercer la labor remunerada de*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TCGKXHDHVRK

*chofer de locomoción colectiva que le permitía sentirse útil, conectada con el mundo laboral, independiente, generadora de sus propios recursos” (sic).*

Al efecto, se acreditó por la demandante que, como consecuencia de la conducta ilícita sufrió dolor físico de larga duración, con secuelas físicas y funcionales permanentes, como son la imposibilidad de desempeñar su oficio de conductora de taxi colectivo y, la consecuente pérdida de la capacidad de ganancia; asimismo, bien consta del mérito de la los certificados médicos adjuntos, que la actora sufrió una fractura en su costilla producto de la caída y, además, los testigos son precisos en señalar que accidente restó movilidad e independencia a la actora, siendo del todo razonable que para una persona de 70 años de edad, acostumbrada a realizar un oficio del cual gustaba y, que ya no puede ejercer, se haya visto afectada psicológicamente.

Así, acreditada existencia de daño físico y psíquico con manifestación de secuelas permanentes conocidas, en atención a su edad de 70 años y condiciones física y, considerando especialmente la imposibilidad de ejercer permanente las labores habituales a lo que estaba acostumbrada, todo lo cual tiene directa relación y consonancia a su bienestar general, ya que trabaja con su físico, y previa revisión del baremo de casos similares, este magistrado estima valorar en forma prudencial la satisfacción de compensación por daño moral con el pago de \$5.000.000.-

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, se rechazará la pretensión de reducción de la apreciación del daño, en tanto, el accidente se produjo por descuido o culpa de las demandadas en el cumplimiento de sus obligaciones generales y especiales de cuidado, conforme al rubro que ejercen, sin que haya ninguna evidencia para declarar que el accidente y los daños, fueron causados por exposición imprudente de la víctima.

En el mismo sentido también se rechazaran las alegaciones o cuestionamientos relativos a la evaluación de los daños, considerando para dichos efectos la demanda que fuera interpuesta en el 17° Juzgado Civil de Santiago, Rol C-8124-2022, cuyo tribunal se declaró incompetente y ordenó se dedujese ante este Tribunal. Al respecto, cabe tener presente que dicha evaluación de daños contempla presupuestos facticos diversos, pues la misma se realiza en razón del periodo en que la actora había estado con licencia médica, esto es, hasta julio de 2022; en circunstancias que los fundamentos del libelo deducido en autos extiende dicha evaluación por un periodo mucho más extenso y, en el mismo sentido, los conceptos demandados por daño moral, pues es lógico que con el transcurso del tiempo se dimensione con mayor perspectiva los efectos físicos y emocionales sufridos.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TCGKXHDHVRK

**DÉCIMO NOVENO:** Que, si bien el tribunal valoró las probanzas rendidas en juicio por las partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 341 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, aquélla que no fue expresamente relacionada, en nada altera lo que se ha venido razonando y lo decidido por este juez.

**VIGÉSIMO:** Que, atendido que la demanda fue vencida, cuestión que no se modifica por el quantum indemnizatorio fijado, se les condena a pagar las costas de la causa.

Por estas consideraciones, y visto lo dispuesto en los artículos 144, 160, 170, 254, 342, 346, 385, 394 y 426, siguientes del Código de Procedimiento Civil, 47, 1712, 1.698, 2.314, 2317, 2320, 2328, siguientes del Código Civil, y artículo 1 y 3 de la Ley 19.496, sobre el derecho de los consumidores, se resuelve que:

**I.-** Se acoge demanda de indemnización de perjuicios interpuesta por doña **Luisa Elvira Gac Marín** en contra de sociedad **Rendic Hermanos S.A.**, y, en consecuencia, se condena a la demanda al pago de las siguientes prestaciones:

a) \$14.630 (catorce mil seiscientos treinta pesos), a título de indemnización por daño emergente.

b) \$9.210.000 (nueve millones doscientos diez mil pesos) a título de lucro cesante.

c) \$5.000.000 (quince millones de pesos) a título de daño moral.

**II.-** La obligación dineraria fijada en el numeral I, en la etapa de liquidación, debe ser reajustada conforme a la variación del IPC y devengará intereses corrientes para operaciones no reajustables de ejecución inmediata, desde la época en que la presente sentencia cause ejecutoria.

**III.-** Se rechaza, en todo lo restante, la demanda impetrada.

**IV.-** Se condena a las demandadas al pago de costas de la causa, fijando las personales en el equivalente a 2 ingresos mínimos remuneracionales incrementados.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

**Sentencia pronunciada por don Armando Puelles Rojas, Juez Titular.**

**En Tocopilla, a treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, se notifica por estado diario sentencia precedente**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TCGKXHDHVRK

